



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Díaz María Paula s/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 2323/2024/6/CA2” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de la imputada María Paula Díaz, contra la resolución de fecha 01 de mayo de 2025 en virtud de la cual la juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación prisión domiciliaria y medidas alternativas solicitadas en subsidio en favor de la nombrada. Además, fijó el plazo de dos años de duración para la prisión preventiva a contar desde la fecha de detención de la imputada.

Para así decidir, tuvo en consideración la existencia de riesgos procesales. En virtud de ello, para fundamentar el peligro de fuga (art. 221 CPPF), valoró la naturaleza del hecho *prima facie* atribuido a la Sra. Díaz, la calificación legal y la escala penal prevista, la cual en caso de recaer sentencia condenatoria no podría ser de cumplimiento condicional, conforme el art. 26 CP, ello a pesar de que se trata de una madre con varios hijos menores de edad.

En cuanto al entorpecimiento de la investigación (art. 222 CPPF), sostuvo que la causa se encuentra en su etapa inicial, restando aun la realización de múltiples tareas investigativas a fin de determinar la participación de otras personas, el origen y destino de la sustancia, y la realización de pericias.

Con relación a la aplicación de medidas alternativas menos gravosas, o la prisión domiciliaria valoró las condiciones personales de la imputada, y afirmó que su situación no encuadra en ninguna de las causales previstas por los arts. 10 CP, y 32 de la ley 24.660.



Finalmente, dispuso el plazo de duración de la prisión preventiva por dos años, a contar desde la fecha de detención de la imputada, la que podrá ser revisada en cualquier instancia del proceso.

## **II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios:**

En primer lugar, planteó la nulidad de la resolución por falta de fundamentación.

Se agravio porque la magistrada se basó exclusivamente en el dictamen fiscal, la gravedad del delito y en la escala penal en abstracto.

Sostuvo que, en autos no existen riesgos procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación, y manifestó que, la jueza resolvió su petición sin antes realizar un informe socioambiental.

Afirmó que, no se valoró con perspectiva de género la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa como el arresto domiciliario, dado que su defendida carece de antecedentes penales, tiene 38 años, posee arraigo domiciliario, es madre soltera de cinco hijos, tres de los cuales conviven con ella, y dos son menores de edad que encuentran a cargo de su hermana mayor de edad.

Agregó que, su defendida atraviesa una situación familiar dolorosa, ya que el día 8 de noviembre de 2024, falleció su hija de 17 años en un accidente de tránsito, por lo cual, sufrió una crisis nerviosa y debió ser internada en el Hospital Camilo Muniagurria.

Señaló que, el padre de los tres hijos menores de su defendida no puede hacerse cargo de aquéllos, debido a su problema de alcoholismo y a sus antecedentes penales, ya fue denunciado y condenado por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de Dolores Priscila Díaz, hija de la imputada, cuando tenía 10 años.

En virtud de ello, resaltó la imperiosa necesidad de la presencia de la Sra. Díaz en el hogar para el cuidado de sus hijos menores de edad.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Se agravió porque, la juez *a quo* no especificó que pruebas podría ocultar o destruir su asistido, ni de que manera lo haría, teniendo en cuenta que todos los elementos de interés ya fueron secuestrados. Formuló reserva del caso federal y casación penal.

**III.** Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, sostuvo que en autos existen riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF). Resaltó la gravedad del hecho y la calificación legal asignada, que restan numerosas pruebas pendientes de producirse, y la posibilidad de que la nombrada forme parte de una organización criminal.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Pupilar refirió que la defensa técnica de la imputada, María Paula Díaz, solicitó la excarcelación o, subsidiariamente, el arresto domiciliario, argumentando que la privación de libertad afectaría a su grupo familiar conviviente, compuesto por dos hijos menores de edad y una nieta de tres años.

Desatacó que la Sra. Díaz, de 38 años, es madre soltera de cinco hijos, de los cuales tres conviven con ella: Dolores Priscila Díaz (22 años, madre de una niña de 3 años), MYW (16 años, cursando segundo año de secundaria nocturna), y MAW (13 años, asistiendo a sexto grado de primaria).

Señaló que, el progenitor de los hijos menores no puede hacerse cargo de ellos debido a problemas de alcoholismo y antecedentes penales, habiendo sido condenado por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de Dolores Priscila Díaz cuando esta tenía 10 años, lo que motivó la separación de la pareja parental.

Agregó que, la defensa manifestó la preocupación de la imputada por la situación de los menores, quienes quedaron a cargo de su hija mayor, quien carece de recursos económicos y tiempo para atender sus necesidades y el hogar. Se sostuvo que la presencia de la Sra. Díaz en el hogar es "imperiosa" para el cuidado de sus hijos menores.



Finalmente refirió que, del informe socioambiental incorporado en el expediente y de la entrevista con la hija de la imputada, se desprende que María Paula Díaz convivía con su grupo familiar en la calle Martín Fierro, Cortada S/N del B° Matadero, Goya. Debido a la escasez de detalles en dicho informe, se solicitó la intervención del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, el cual remitió un informe basado en una entrevista con la Sra. Dolores Priscila Díaz.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada en el día de la fecha 06 de junio de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, con relación al planteo de nulidad por falta de fundamentación de la resolución recurrida formulado por la defensa, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por la apelante, de la lectura del auto puesto en crisis se advierte que la magistrada basó su decisión en la existencia de riesgos procesales analizados de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa vigente, esto es, los arts. 210, 221 y 222 CPPF, por lo cual, este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 123 CPPN, advirtiéndose una mera discrepancia del recurrente respecto a la solución arribada por el *a quo* por ser contraria a sus pretensiones, y por ende, la nulidad interpuesta será rechazada.

Por otra parte, la defensa alegó que la juez motivó el rechazo de su petición, exclusivamente en la gravedad del delito, la pena prevista en abstracto y la presunta pertenencia a una organización criminal.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por la magistrada, en autos se encuentra acreditado el riesgo de fuga (art. 221 CPPF). En este sentido, de *"las circunstancias y naturaleza del hecho"*, (art. 221 inc. "b" CPPF), se advierte que existen elementos objetivos que vinculan a la imputada con un hecho grave como es la pertenencia a una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, y particularmente la nombrada lo llevaba a cabo e su domicilio ubicado sobre calle Martín Fierro y Cortada Carlos Gaundry S/N, Barrio Mataderos, ciudad de Goya (Corrientes).

Para ello, la juez sostuvo que el hecho se encuentra acreditado por los resultados de las tareas investigativas y el allanamiento realizado en el inmueble mencionado, donde se secuestraron elementos constitutivos del delito atribuido, como ser, 58 gr. de cocaína, dos envoltorios con sustancia vegetal, dos balanzas de precisión, tres teléfonos celulares, y la suma de \$636.000 en efectivo.

A su vez, la magistrada también consideró la *"gravedad de la imputación"*, dado que la nombrada fue procesada recientemente con prisión preventiva por resolución de fecha 22 de mayo de 2025, conforme a las circunstancias descriptas precedentemente, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" Ley 23.737), el cual se encuentra en trámite de apelación ante esta Alzada. A su vez, refirió la pena prevista en abstracto para el delito referido supera los límites establecidos por el art. 26 del Código Penal, por lo que, en caso de recaer sentencia condenatoria la misma sería de cumplimiento efectivo.

Ahora bien, además de los fundamentos brindados por el magistrado, a mayor abundamiento esta Tribunal tiene en cuenta la cantidad y calidad del estupefaciente -cocaína-, que junto a las demás circunstancias relatadas permite presumir la existencia de una organización criminal.

Éste es el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal, al sostener que *"... no se puede soslayar la especial contemplación que exigen las circunstancias que rodearon el accionar delictivo antes*



*referido, teniendo principalmente en consideración la calidad del material estupefaciente incautado...y la modalidad comisiva del hecho prima facie imputado..." (BRUZZO, Juan Rodrigo s/recurso de casación" FCT 6216/2019/7/CFC1), fundamentos que comparte éste Tribunal.*

En razón de lo expuesto, se advierte que el rechazo de la excarcelación no resulta arbitrario y se corresponde con la existencia del peligro de fuga (art. 221 CPPF), conforme los fundamentos expuestos por la magistrada, y este Tribunal, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo la imputada, por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada para soportar el riesgo procesal obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, con relación a las medidas alternativas de morigeración, particularmente el arresto domiciliario (art. 210 inc. "j" CPPF), debe tenerse en cuenta que al momento de celebrarse la audiencia oral, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al planteo de la defensa únicamente en lo que respecta a esta punto, bajo el fundamento de la situación de vulnerabilidad que atraviesa la imputada conforme lo obrante en el informe social remitido por la Defensoría General de la Nación.

En virtud de ello, atento a la ausencia de contradictorio en autos dado el acuerdo entre las partes sobre el pedido de arresto domiciliario en favor de la imputada, en coincidencia con los argumentos expuesto por las partes, las suscriptas entendemos que debe concederse el beneficio solicitado, bajo el cumplimiento de las medidas de seguridad que la juez *a quo* a cuya disposición se encuentra la nombrada estime pertinentes, a fin de asegurar los fines del proceso penal.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa la imputada María Paula Díaz, contra la resolución de fecha 01 de mayo de 2025, y consecuencia, conceder el arresto domiciliario a la nombrada bajo el cumplimiento de las medidas de seguridad (art. 210 CPPF), que la juez *a quo* a cuya disposición se encuentra la nombrada estime pertinentes, a fin de asegurar los fines del proceso penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

por la defensa que representa la imputada María Paula Díaz, contra la resolución de fecha 01 de mayo de 2025, y consecuencia, conceder el arresto domiciliario a la nombrada bajo el cumplimiento de las medidas de seguridad (art. 210 CPPF), que la juez *a quo* a cuya disposición se encuentra la nombrada estime pertinentes, a fin de asegurar los fines del proceso penal, conforme los fundamentos expuestos en el considerando V de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que el Dr. Ramón Luis González no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 06 de junio del 2025.

---

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39983663#459099989#20250606122924127